

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión la presente demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de febrero de 2021.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Examinada el escrito de la demanda VERBAL de INDIGNIDAD SUCESORAL, presentada por AMPARO LANDINEZ DE VILLALBA, a través de apoderado judicial, contra ELVINIA CARDENAS ROMERO, JUAN CARLOS VILLALBA CARDENAS y JUAN DIEGO VILLABA ARISMENDI, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Deberá indicar en el acápite de pretensiones cuál es la causal o causales enlistadas en el artículo 1025 del C.C., por las que pretende que se declare la indignidad sucesoral de los demandados.
2. Deberá señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de conformidad con la causal o causales señaladas.
3. Dirige la demanda contra ELVINIA CARDENAS ROMERO como heredera del demandado, sin embargo, no aporta registro de matrimonio que acredite tal calidad. El cual deberá aportarse
4. Solicita como medida cautelar oficiar a COLPENSIONES para que se abstenga de realizar trámite alguno que tenga que ver con la pensión de sustitución a favor de los demandados ELVINIA CARDENAS ROMERO, JUAN CARLOS VILLALBA CARDENAS y JUAN DIEGO VILLABA ARISMENDI, al respecto se pone de presente que la declaratoria de indignidad solo tiene efectos en la sucesión y no en el trámite pensional, por ende tal medida no es procedente en este tipo de procesos, por lo cual deberá retirar tal solicitud.
5. Subsanado lo anterior, de suprimir la medida cautelar solicitada, deberá acreditar el envío físico al demandado JUAN DIEGO VILLALBA ARISMENDI y electrónico al demandado JUAN CARLOS VILLABA CARDENAS, de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación y anexos, a la dirección de notificaciones físicas y electrónicas respectivamente, manifestadas en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, al respecto se le pone de presente a la togada, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

*"... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El*

*secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

6. El poder conferido al abogado no contiene el correo electrónico de este inscrito en el registro nacional de abogado, por tanto deberá conferirse nuevo poder, de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda VERBAL de INDIGNIDAD SUCESORAL, presentada por AMPARO LANDINEZ DE VILLALBA, a través de apoderado judicial, contra ELVINIA CARDENAS ROMERO, JUAN CARLOS VILLALBA CARDENAS y JUAN DIEGO VILLABA ARISMENDI, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** RECONOZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62d58473d54f6bbcc7f21112aac179d2de79c8f68b6ac4d8dd598beed537  
dc12**

Documento generado en 23/02/2021 04:21:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**